

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS  
EXTRANJERAS EN EL SISTEMA JUDICIAL  
ECUATORIANO: CASO NO. 1341-13-EP**

**Leonardo Meza Godoy**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogado

Quito, 28 de abril de 2023

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos:	Leonardo Meza Godoy
Código:	00207669
Cédula de identidad:	1718311135
Lugar y fecha:	Quito, 28 de abril de 2023

## ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

## UNPUBLISHED DOCUMENT

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

**ANÁLISIS DEL RECONOCIMIENTO DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL SISTEMA JUDICIAL ECUATORIANO: CASO NO. 1341-13-EP<sup>1</sup>**

**ANALYSIS OF THE RECOGNITION OF FOREIGN JUDGMENTS IN THE ECUADORIAN JUDICIAL SYSTEM: CASE NO. 1341-13-EP**

Leonardo Meza Godoy<sup>2</sup>

**RESUMEN**

La importancia actual del Derecho Internacional Privado reside en que regula las relaciones personales en un contexto globalizado. En este ámbito, es de vital importancia para las personas el reconocimiento que dan los Estados a las sentencias y laudos emitidos por jueces de otros países. Teniendo en cuenta estos aspectos, la Corte Constitucional del Ecuador emitió su sentencia No. 005-17-SEP-CC, en donde se evidencia la falta de conocimiento de las Cortes Provinciales sobre la homologación de sentencias extranjeras, el cometimiento de errores y la violación de derechos. En el presente trabajo se analizan los mecanismos legales disponibles para corregir estos errores y se realiza una crítica respecto de su efectividad, además de brindar posibles alternativas. Se concluye que los mecanismos horizontales devienen en ineficaces para solucionar el problema planteado. Por consiguiente, se propone una reforma legal que permita una reparación efectiva.

**PALABRAS CLAVE**

Reconocimiento, Ejecución, DIPr, Sentencia extranjera, Recursos horizontales.

**ABSTRACT**

*The current importance of Private International Law lies in the fact that it regulates personal relationships in a globalized context. In this area, it is of vital importance for individuals the recognition given by the States to the judgments and awards issued by judges of other countries. Taking into account these aspects, the Constitutional Court of Ecuador issued its judgment No. 005-17-SEP-CC, where the lack of knowledge of the Provincial Courts about the homologation of foreign judgments, the committing of errors and the violation of rights is evidenced. This paper analyzes the legal mechanisms available to correct these errors and criticizes their effectiveness, in addition to providing possible alternatives. It is concluded that horizontal mechanisms are ineffective in solving the problem. Consequently, a legal reform is proposed to allow an effective remedy.*

**KEY WORDS**

*Recognition, Enforcement, Private International Law, Foreign Judgments, Horizontal remedies.*

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Jaime Vintimilla Saldaña.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Fecha de lectura: 28 de abril de 2023

Fecha de publicación: 28 de abril de 2023

## **SUMARIO**

1. INTRODUCCIÓN.- 2. MARCO NORMATIVO.- 2.1 NORMATIVA DOMÉSTICA.- 2.2 NORMATIVA CONVENCIONAL.- 3. ESTADO DEL ARTE Y MARCO TEÓRICO.- 3.1 COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL.- 3.2 DISPERSIÓN NORMATIVA EN EL ECUADOR Y EL CPC.- 3.3 EL COGEP Y LOS SISTEMAS DE RECONOCIMIENTO.- 4. DESARROLLO.- 4.1 FALLO N. 613-13 RESOLUCIÓN A LA HOMOLOGACIÓN.- 4.2 SENTENCIA NO. 005-17-SEP-CC.- 4.2.1 TEST DE MOTIVACIÓN.- 4.2.2 ANÁLISIS DE LA CORTE DEL TEST DE MOTIVACIÓN.- 4.2.3 RESOLUCIÓN.- 4.3 ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS.- 4.4 CONSECUENCIAS JURÍDICAS.- 4.5 UNA CORRECTA ACTUACIÓN JUDICIAL A LA LUZ DEL COGEP.- 4.6 LOS RECURSOS HORIZONTALES Y OTRAS POSIBLES SOLUCIONES.- RECOMENDACIONES.- CONCLUSIONES

### **1. Introducción**

En enero de 2017, la Corte Constitucional expidió su sentencia No. 005-17-SEP-CC relativa a la acción extraordinaria de protección planteada en el juicio No. 703-13 por homologación de sentencia de divorcio. En esta sentencia, la Corte puso en evidencia el desconocimiento de la figura jurídica de homologación en la Cortes Provinciales, propiciando así el cometimiento de errores y la vulneración de derechos en este tipo de pronunciamientos. Si bien la sentencia abordó un proceso de reconocimiento planteado bajo el entonces vigente Código de Procedimiento Civil, CPC, facilita la discusión sobre la eventualidad de que este hecho pueda presentarse en los procedimientos de homologación llevados a cabo bajo las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos, COGEP.

En términos generales y como respuesta a esta interrogante, partimos por plantearnos como hipótesis que el desconocimiento y la incorrecta aplicación del marco jurídico suelen ser errores comunes dentro de los procesos de reconocimiento y que, por lo tanto, existe la real necesidad de que el Ordenamiento prevea soluciones efectivas para garantizar el correcto desarrollo y la efectividad de las sentencias extranjeras. El trabajo cuestionará, además, la idoneidad de los mecanismos establecidos legalmente a los que se puede recurrir en caso de confirmarse la hipótesis planteada.

Con el propósito de comprobar la hipótesis se presenta la estructura del trabajo de la siguiente manera, primeramente, se analizará la homologación de sentencias como institución propia del Derecho Internacional Privado, DIPr, en conjunto con el marco normativo aplicable. Consecuentemente, procederemos a realizar un estudio detallado de

la sentencia de la Corte Provincial del Azuay que da la negativa a la homologación, como lo desarrollado posteriormente en la sentencia constitucional. A partir de ello, se analizará las consecuencias jurídicas del establecimiento y desarrollo de un proceso de reconocimiento extraño a la vigencia legal y, por último, se propondrá posibles soluciones para evitar que la homologación se convierta en una institución ineficaz en el país y que se tenga la seguridad de que las sentencias extranjeras serán valoradas correctamente.

## **2. Marco Normativo**

### **2.1 Normativa doméstica**

Respecto de la Normativa doméstica es pertinente mencionar el COGEP, la Ley de Arbitraje y Mediación<sup>3</sup> y el derogado CPC. La primera de estas codificaciones presenta algo novedoso, pues desarrolla de manera específica la homologación y ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación extranjeras dentro de uno de sus capítulos. A diferencia del CPC, regula no sólo los requisitos para que estas sean reconocidas<sup>4</sup>, si no que distribuye su competencia<sup>5</sup>, explica sus efectos<sup>6</sup> y establece un procedimiento<sup>7</sup> determinado para las dos figuras<sup>8</sup>.

Sin embargo, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal reformó las disposiciones del COGEP relacionadas con la homologación de laudos arbitrales extranjeros. La segunda disposición derogatoria eliminó el procedimiento de homologación para este tipo de laudos y estableció que estos deben ser ejecutados de la misma manera que las sentencias arbitrales dictadas en un arbitraje nacional, sin necesidad de homologación o reconocimiento previo<sup>9</sup>.

Adicionalmente, es preciso mencionar el CPC, que, si bien carece de vigencia, nos permite ver cuánto ha avanzado el país en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros. A la luz del Código, se exigía que para que estos se

---

<sup>3</sup> El artículo 24 prescribe que el arbitraje internacional será regulado por tratados internacionales si Ecuador los ha ratificado. Además, establece que los laudos internacionales tendrán los mismos efectos que los laudos nacionales y se aplicará lo mismo para su ejecución.

<sup>4</sup> Artículo 104, Código Orgánico General de Procesos [COGEP], R.O. 506, 22 de mayo de 2015, reformado por última vez el 07 de febrero de 2023.

<sup>5</sup> Artículo 102, COGEP.

<sup>6</sup> Artículo 103, COGEP.

<sup>7</sup> Artículo 105, COGEP.

<sup>8</sup> El COGEP no ha sido preciso al determinar si es que la homologación es una solicitud que se formula o un procedimiento. De la lectura del artículo 105 se puede deducir que se inclina por la segunda opción.

<sup>9</sup> Jaime Vintimilla, “La ejecución de los laudos extranjeros: entre la jurisdicción indirecta y la validez extraterritorial. La reforma incesante en Ecuador”, *Revista de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado* (2020), 19.

ejecutarán no se podía contravenir el Derecho Público Ecuatoriano<sup>10</sup>. Sin embargo, diferenciaba dos posibles escenarios, el primero tomaba en cuenta aquellos casos en los que existía un tratado o convenio internacional. En este caso se tenía que respetar lo que éstos establecían. Mientras que, siempre que no se diera el primer escenario, se tenía que cumplir con ciertos requisitos para lograr su ejecución<sup>11</sup>. De ahí que, la verificación de requisitos sea el procedimiento de tendencia mundial actual.

## **2.2 Normativa Convencional**

Ecuador ha ratificado diversos instrumentos internacionales sobre Derecho Internacional Privado, sin embargo, en la materia sobresalen los siguientes instrumentos multilaterales: el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, Convención de Nueva York, y la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, CIDIP II.

El Título décimo del Código Sánchez de Bustamante establece su propio sistema de reconocimiento y ejecución de sentencias, para lo cual exige que entre Estados tratantes se revisen únicamente los requisitos<sup>12</sup> establecidos en el Instrumento, dejando así de aplicar la legislación interna. Análogamente, establece ciertas formalidades que deberán observarse por quienes conozcan este tipo de procedimientos.

La Convención de Nueva York busca establecer una normativa común para resolver problemas de reconocimiento y ejecución de acuerdos, pactos de arbitraje y laudos arbitrales no nacionales en el ámbito comercial internacional entre sus estados parte<sup>13</sup>.

En 1979 se celebra en Montevideo la Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Bajo la luz del ideal de la cooperación internacional, los Estados signatarios pretenden alcanzar la eficacia

---

<sup>10</sup> Artículo 414, Código de Procedimiento Civil [CPC], R.O. Suplemento 58 de 12 de julio de 2005, reformado por última vez R.O. 506 de 22 de mayo de 2015, [Derogado].

<sup>11</sup> Artículo 414, CPC.

<sup>12</sup> Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, La Habana, 20 de febrero de 1928, ratificada por el Ecuador el 15 de abril de 1933.

<sup>13</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Naciones Unidas, “Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras”, recuperado de: [https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign\\_arbitral\\_awards](https://uncitral.un.org/es/texts/arbitration/conventions/foreign_arbitral_awards) (último acceso 08/03/2023).

extraterritorial de sentencias y laudos arbitrales<sup>14</sup>. Con este objetivo definido, en la CIDIP se condiciones bajo las que se deberá analizar si una sentencia cuenta o no con eficacia extraterritorial<sup>15</sup>, los documentos necesarios para exigir el reconocimiento y la ejecución<sup>16</sup>, entre otras disposiciones. En cuanto a su ámbito de aplicación, la Convención aplicará para sentencias judiciales y laudos arbitrales emitidos en procesos comerciales, laborales y civiles.

### **3 Estado del Arte – Marco Teórico**

Es evidente que en el mundo contemporáneo las fronteras han ido desapareciendo, dando paso a una globalización que influye en todos los aspectos de los seres humanos. Esto de igual manera ha incidido en la ciencia del derecho y sus diferentes áreas. Sin embargo, es la rama del Derecho Internacional Privado la que guarda mayor conexión con la globalización, pues en este escenario se desarrollan las relaciones personales.

Uno de los principales elementos del Derecho Internacional Privado es la validez extraterritorial, donde se analiza el efecto que le dan los Estados a las sentencias y laudos dictados por jueces distintos a los suyos. El reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas en el extranjero no es un tema del todo actual, empero, sostiene Larrea Holguín, “[...] en este punto ha evolucionado mucho el DIP en el curso de los últimos sesenta o setenta años. Anteriormente, basándonos falsamente en el concepto de soberanía absoluta, no se solía aceptar las sentencias extranjeras”<sup>17</sup>. En la actualidad es posible apreciar una mayor apertura a reconocer y dar valor a este tipo de pronunciamientos alrededor del mundo. Distintas son las razones que han llevado a que se produzca esta apertura por parte de los países, ya sea por la necesidad de respetar los derechos que se pueden adquirir en sentencias o por la intención de los Estados de cooperar entre sí y lograr que se apliquen y ejecuten las sentencias dictadas en el extranjero<sup>18</sup>.

#### **3.1 Cooperación Judicial Internacional**

---

<sup>14</sup>Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Montevideo, 5 de agosto de 1979, ratificada por el Ecuador el 5 de mayo de 1982.

<sup>15</sup> Artículo 2, Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros, Montevideo, 5 de agosto de 1979, ratificada por el Ecuador el 5 de mayo de 1982.

<sup>16</sup> Artículo 3, Convención Interamericana sobre eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

<sup>17</sup> Juan Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 1998), 346.

<sup>18</sup> *Ídem.*, 346.

Cada vez son más las sentencias que se logran ejecutar fuera del ámbito territorial del cual fueron expedidas. Como ya se mencionó esto se debe a la apertura de los Estados al momento de colaborar para que esto sea posible. A esto se le conoce como cooperación jurídica internacional, el cual “consiste en la ejecución de un acto procesal por un órgano judicial de un Estado distinto de aquel ante el cual se sigue el proceso”<sup>19</sup>. A su vez es posible encontrarse dentro de la cooperación judicial internacional, dos tipos de jurisdicción: la directa y la indirecta<sup>20</sup>. Es precisamente esta última la que recoge el reconocimiento y la ejecución de sentencias y laudos extranjeros. De igual manera la jurisdicción indirecta también recoge el auxilio que presta un Estado para el cumplimiento extraterritorial de medidas procesales.

La cooperación judicial internacional sin duda alguna ha contribuido a que el Derecho Internacional Privado cumpla con su razón de ser, que no es otra que resolver situaciones privadas internacionales. Las mismas que interesan específicamente a los particulares. Respecto de esto, señala Boggiano que “el reconocimiento y la eventual ejecución de las sentencias extranjeras son necesarios para realizar la armonía internacional de las decisiones, principio fundamental del D.I.Pr”<sup>21</sup>.

En contraposición, otra parte importante de la doctrina, sostiene que el DIPr se compone de tres sectores que conforman su esencia<sup>22</sup>. Dentro de estos pilares se puede ubicar a la validez extraterritorial de decisiones. En consecuencia, lo que se busca es proveer de soluciones jurídicas a estas cuestiones<sup>23</sup>, mediante el empleo de normas. Para el caso en concreto “relativas al reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras”<sup>24</sup>.

### **3.2 Dispersión Normativa en el Ecuador y el CPC**

---

<sup>19</sup> Adriana Dreyzin (2015), *cit.* Jaime Vintimilla, “La cooperación judicial internacional: un deber, un problema de cortesía o una obligación universal”, en *El Tratado sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, de Humberto Cantú Rivera (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2022), 502.

<sup>20</sup> Jaime Vintimilla, “La cooperación judicial internacional: un deber, un problema de cortesía o una obligación universal”, en *El Tratado sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, de Humberto Cantú Rivera (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2022), 502.

<sup>21</sup> Antonio Boggiano (2013), *cit. en* Santiago Andrade, En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales, (Quito: FORO Revista de Derecho, No. 6. Universidad Andina Simón Bolívar, 2006), 63.

<sup>22</sup> Adriana Dreyzin de Klor, *El Derecho Internacional Privado Actual* (Buenos Aires: Editorial Zavalia, 2015), 34.

<sup>23</sup> Alfonso-Luis Calvo y Javier Carrascosa, *Derecho Internacional Privado* (España: Editorial Comares, 2018), 40.

<sup>24</sup> Adriana Dreyzin de Klor, *El Derecho Internacional Privado Actual*, 35.

Si hay algo que ha caracterizado el Derecho Internacional Privado ecuatoriano ha sido su dispersión normativa, lo que quiere decir que sus instituciones se han encontrado regadas por distintos cuerpos normativos. Esto ha impedido que nuestro país siga el ejemplo de países que han decidido ya sea crear un cuerpo específico sobre DIPr<sup>25</sup> o incluir un capítulo específico de DIPr en sus Códigos Civiles<sup>26</sup>.

Respecto del reconocimiento y la ejecución de sentencias, sus particularidades eran tratadas en el antiguo CPC que estuvo vigente hasta la emisión del actual COGEP, en 2015. Dicho esto, el CPC recogía a las dos instituciones exclusivamente en un único articulado, el 414<sup>27</sup>. Como piedra angular, el artículo establecía como requisito que la sentencia extranjera no contravenga el Derecho Público Ecuatoriano, que para efectos de la materia tendría que analizarse si es que se puede utilizar como sinónimo de Orden Público Ecuatoriano. Pues es esta una institución propia y específica del DIPr.

Una vez examinado ese requisito el CPC especificaba que se tenía que revisar y en todo caso remitirse a los tratados internacionales y en defecto de ellos, de manera supletoria, se empleaba el sistema de la regularidad de los fallos<sup>28</sup> (sistema que se verá más adelante). Los requisitos que exigía nuestro entonces sistema de regularidad para ejecutar este tipo de sentencia eran: que la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada y que la misma haya recaído sobre acción personal. Es por esto que al realizar un análisis con lo que exige en la actualidad el ya mencionado COGEP, el CPC establecía requisitos que a día de hoy serían insuficientes para poder conformar un sistema de reconocimiento actual y moderno.

### **3.3 El COGEP y los Sistemas de Reconocimiento**

Con la llegada del COGEP podría decirse que existe en Ecuador un cuerpo legal que trata minuciosamente el reconocimiento y la ejecución de sentencias, aun cuando no existe un instrumento legislativo propio de DIPr. Esto en teoría debería permitir que las autoridades judiciales se familiaricen y conozcan de manera adecuada lo que implica aplicar y conocer casos relacionados con estas instituciones, no obstante, se verá en el

---

<sup>25</sup> Se puede mencionar el caso de Venezuela.

<sup>26</sup> Ejemplos de esta modalidad serían países como Argentina o Perú

<sup>27</sup> “Art. 414.- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal”. Artículo 414, Código de Procedimiento Civil. Derogado.

<sup>28</sup> Juan Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, 351.

desarrollo del presente trabajo que esto no siempre implica que los juzgadores desempeñen sus labores correctamente.

Uno de los principales principios de esta área del derecho es que cada Estado cuenta con la libertad de elaborar su propio sistema de DIPr. Es por esto que a su vez los legisladores podrán elaborar diferentes sistemas de reconocimiento. Larrea Holguín distingue cuatro tipos de sistemas de reconocimientos: primero están aquellos países que *no reconocen* las sentencias extranjeras; están aquellos que las reconocen únicamente sobre la base de un *tratado internacional*; los que emplean el *principio de reciprocidad*; y finalmente aquellos que reconocen toda sentencia dictada en el exterior si es que reúne ciertos *requisitos de regularidad*<sup>29</sup>.

Mientras tanto, Andrade Ubidia hace énfasis entre las legislaciones que niegan eficacia de plano a la sentencia extranjera y aquellas que sí la reconocen. En este último grupo, el autor propone dos sistemas: el de reconocimiento automático y el del exequátur como requisito fundamental<sup>30</sup>. En cuanto al primer sistema se puede decir que es más benevolente con la sentencia producto de los juzgados extranjeros, ya que la misma tendrá valor y eficacia en el Estado en el cual se pretende hacer valer independientemente de todo procedimiento e incluso con anterioridad al mismo<sup>31</sup>. En cuanto al segundo sistema, se mencionó que el mismo exige la sentencia de exequátur para otorgar valor y eficacia a la sentencia, es así que esta será la única forma de que dicha sentencia alcance la eficacia jurídica.

## **4. Desarrollo**

### **4.1 Fallo N. 613-13 - Resolución a la homologación**

El presente trabajo de titulación toma como parte importante el Juicio N. 703-13 y su Fallo N. 613-13 dictado el 19 de junio de 2013, respecto a la homologación de sentencia de divorcio extranjera<sup>32</sup>. La petición de homologación la propone Teresita del Niño Jesús Calle, quien funge como mandataria de Fanny Teresa Sánchez Calle. Su proponente pretendía la marginación del divorcio<sup>33</sup> en el libro de matrimonio de la

---

<sup>29</sup> Juan Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, 348.

<sup>30</sup> Santiago Andrade, En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales, (Quito: *FORO Revista de Derecho*, No. 6. Universidad Andina Simón Bolívar, 2006), 63-64.

<sup>31</sup> *Ídem.*, 63.

<sup>32</sup> Fallo N. 613-13, Corte Provincial de Justicia del Azuay, Primera Sala Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales, 19 de junio de 2013.

<sup>33</sup> Fallo N. 613-13, párr. 1.

Dirección Nacional del Registro Civil del Ecuador, en donde consta la respectiva partida de matrimonio.

El 17 de septiembre de 1998, Fanny Teresa Sánchez Calle contrajo matrimonio con Carlos Louis Cepeda en el estado de Nueva York, Estados Unidos. Conforme a los dispuesto en la normativa referente al matrimonio en el país, este se inscribió en la Dirección General del Registro Civil en 1998<sup>34</sup>. Tiempo después, la señora Sánchez Calle demandó la disolución del vínculo matrimonial a su cónyuge, mediante divorcio. Este proceso se sustanció ante las autoridades del estado de Nueva York, quienes eran competentes para conocer de este proceso. Por lo tanto, el 29 de abril de 2002 se dictó la sentencia de divorcio<sup>35</sup>.

Tomando en cuenta estos antecedentes, la extinta Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay conoce de esta solicitud de homologación de sentencia. En su pronunciamiento, en el apartado de consideraciones jurídicas la Sala realiza una exposición acerca de la homologación y la ejecución de sentencias extranjeras desde diferentes perspectivas de la doctrina<sup>36</sup>. En la misma línea, se hace alusión a un pronunciamiento de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la antigua Corte Suprema de Justicia, en donde esta explica lo que es el proceso de exequátur<sup>37</sup>.

Una vez realizado este breve resumen acerca de la figura jurídica en cuestión, se mencionan lo que los juzgadores denominan como requisitos puntuales<sup>38</sup>, siendo estos siete<sup>39</sup>. Sin embargo, es preciso mencionar que los juzgadores no hacen el esfuerzo de explicar la función de estos requisitos, a que cuerpo normativo pertenecen, o si es que estos requisitos deberán verificarse en la sentencia que se pretende reconocer. Simple y llanamente son enumerados por la Sala.

---

<sup>34</sup> Fallo N. 613-13, párr. 2.

<sup>35</sup> Fallo N. 613-13, párr. 2.

<sup>36</sup> Fallo N. 613-13, párr. 4.

<sup>37</sup> Fallo N. 613-13, párr. 4.

<sup>38</sup> Fallo N. 613-13, párr. 5.

<sup>39</sup> 1.- Que la sentencia dictada en país extranjera, esté revestida de las formalidades externas para que se consideren auténticas en nuestro país; 2.- Que los documentos adjuntos a la demanda estén legalmente traducidos al nuestro idioma oficial; 3.- Que dichos documentos estén debidamente legalizados conforme a nuestras leyes; 4.- Que el juez o tribunal que dictó sentencia tenga competencia para conocer y juzgar el asunto resuelto de conformidad con la ley del país donde deba surtir efecto; 5.- Que el demandado haya sido notificado en forma legal de modo equivalente a la ley del país en donde se requiera surta efecto la sentencia; 6.- Que se haya asegurado el debido proceso el debido proceso de los litigantes; 7.- Que la sentencia venida tenga el carácter de ejecutoriada o la fuerza de cosa juzgada en el estado en donde se dictó la sentencia.

Puede parecer obvio que estos requisitos son fundamentales para que una sentencia extranjera pueda alcanzar validez territorial, empero para una persona que carece de formación jurídica esto no va a ser evidente. Consideramos que es necesario que este tipo de decisiones puedan entenderse no sólo por aquellos interesados en el proceso, si no por todo aquél que la lea y que no necesariamente sea experto en el tema. La cuestión se resume en hacer que todo producto de los operadores judiciales goce de claridad.

En el apartado de las normas a aplicarse, la Sala asegura que en el Ecuador no existe un marco legal establecido para la figura de la homologación, nacionalización y exequátur de sentencias extranjeras<sup>40</sup>. A pesar de ello, un par de líneas más abajo se asevera que el CPC<sup>41</sup> exige el cumplimiento de ciertos requisitos para poder homologar una sentencia de este tipo, lo que resulta algo contradictorio con lo antes mencionado.

Siguiendo con la normativa pertinente<sup>42</sup>, se utiliza como argumento de peso al artículo 53 del Código Sánchez de Bustamante para inadmitir la solicitud de homologación. Este artículo es una disposición general acerca del derecho que tiene cada Estado parte del tratado de reconocer o no, ya sea el divorcio o el nuevo matrimonio de aquellos divorciados en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal<sup>43</sup>. Empero, es necesario mencionar que erróneamente la Sala trata a este Código como normativa general a aplicarse en todos los casos en los que se pretenda homologar una sentencia extranjera de divorcio en el país. A manera de complemento, la Primera Sala cita algunos artículos relativos al matrimonio y el divorcio del Código Civil.

Como cierre la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Corte Provincial de Justicia del Azuay llega a la conclusión de que “(...) la homologación de una sentencia de divorcio, que si bien es cierto fue celebrada en país extranjero, pero ha sido inscrita en el Ecuador país en el que surte efectos; su

---

<sup>40</sup> Fallo N. 613-13, párr. 6.

<sup>41</sup> El artículo en cuestión es el 414 del CPC, vigente en ese entonces. El mismo prescribe lo siguiente: Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

<sup>42</sup> Fallo N. 613-13, párr. 6.

<sup>43</sup> “Art. 53.- Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal”. Artículo 53, Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante. Registro Oficial Suplemento, 2005-11-25.

consecuencia lógica es que contraviene una ley ecuatoriana”<sup>44</sup>. Algo que parece patético, pues no se ha explicado el razonamiento que permite arribar a esta conclusión. Aun así, la Sala inadmite a trámite la presente acción de homologación.

Al auto de inadmisión se presentó recurso de revocatoria, el mismo que fue negado en fecha 28 de junio del 2013; se interpuso recurso de apelación, también negado en fecha 11 de julio del 2013; y finalmente se interpuso recurso de hecho, así mismo negado en fecha 23 de julio del 2013<sup>45</sup>. Es por esto que quien funge como mandatario de Fanny Teresa Sánchez Calle, deduce una acción extraordinaria de protección, pues considera que se han vulnerado derechos constitucionales de su mandante.

En la demanda, la señora Sánchez Calle expresa que se ha vulnerado el derecho al debido proceso, específicamente en sus garantías de motivación y de recurrir el fallo<sup>46</sup>. Además, asegura que la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Azuay ha violentado su derecho de tener un estado civil definido<sup>47</sup>. La accionante asegura que al inadmitir la Sala a trámite la demanda de homologación, está la deja en una posición con doble estado civil.

#### **4.2 Sentencia No. 005-17-SEP-CC**

El 11 de enero de 2017, la Corte Constitucional conoce y emite pronunciamiento de la acción extraordinaria de protección presentada en el marco del proceso de homologación de sentencia de divorcio entre los señores Sánchez Calle y Cepeda<sup>48</sup>. Esta decisión permitirá evidenciar lo peligroso que puede llegar a ser para los procesos de homologación y ejecución de sentencias, un sistema judicial que carece de conocimiento en la materia y al que no le importa que esto afecte a sus usuarios.

Como ya se mencionó la Primera Sala en su día inadmitió a trámite la solicitud de homologación por divorcio presentada por la señora Sánchez Calle y de igual manera se negaron diversos recursos presentados posteriormente. La acción de protección recae, por lo tanto, sobre la sentencia dictada el 19 de junio de 2013 y el auto de denegación de recurso de hecho con fecha de 23 de julio del mismo año. El contenido de dicha sentencia y los antecedentes del caso, son por lo tanto los presentados en el apartado anterior.

---

<sup>44</sup> Fallo N. 613-13, párr. 6.

<sup>45</sup> Juicio No. 0703-2013, Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales del Azuay, Demanda de acción extraordinaria de protección, 06 de agosto de 2013, pág. 2.

<sup>46</sup> Juicio No. 0703-2013, pág. 3.

<sup>47</sup> Juicio No. 0703-2013, pág. 3.

<sup>48</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, Corte Constitucional, 11 de enero de 2017.

Respecto del recurso de hecho, es preciso mencionar los siguientes aspectos. El mismo fue negado a la luz de los artículos 321 y 367.1 del CPC y 208.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ. El principal argumento de la Sala fue que los mismos no podían conocer ningún recurso posterior a la sentencia de homologación, ya que en este tipo de casos la ley lo negaba de manera expresa<sup>49</sup>.

Esto se contempla como se mencionó en el numeral 6 del artículo 208 del COFJ, que expresa que es competencia de las Cortes Provinciales el conocer en única instancia las solicitudes de homologación y reconocimiento de sentencias expedidas en el extranjero<sup>50</sup>. A manera de conclusión la sala de la Corte Provincial afirma que, al desarrollarse este caso, en un proceso que tiene como característica el decidirse en única y definitiva instancia, los recursos presentados acaecen en improcedentes<sup>51</sup>.

Una vez analizado la demanda, la Corte Constitucional establece que su proponente estima se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, específicamente la garantía de motivación y a recurrir el fallo<sup>52</sup>. Respecto de la primera de estas garantías, la señora Sánchez Calle considera que se vulneró al no haberse motivado adecuadamente la sentencia que negaba su pedido de homologación de sentencia<sup>53</sup>. Como consecuencia directa de esto se presentaron recursos que también fueron negados por la Sala, lo que a opinión de la accionante constituye una vulneración a la segunda de las garantías mencionadas<sup>54</sup>.

Lo que se buscaba al ejercer esta garantía jurisdiccional, era que la Corte declarase la violación de estos derechos constitucionales y se diera paso a una reparación integral de los mismos. Se pretendía, por lo tanto, que se declarara la nulidad del auto de inadmisión y que se pueda volver a conocer la solicitud de homologación de la sentencia expedida en el estado de Nueva York<sup>55</sup>.

Para poder dilucidar si lo impugnando mediante la acción extraordinaria de protección, vulnera o no derechos constitucionales, la Corte se planteó el resolver dos problemas jurídicos en específico<sup>56</sup>. El primero de ellos si es que el auto de 23 de julio de 2013 en el que se niega el recurso de hecho, vulnera o no el derecho al debido proceso en

---

<sup>49</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, Corte Constitucional, 11 de enero de 2017, pág. 3.

<sup>50</sup> Artículo 208, Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. R.O. Suplemento 544 de 03 de septiembre de 2009.

<sup>51</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 3.

<sup>52</sup> Derechos de rango constitucional, recogidos en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

<sup>53</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 4.

<sup>54</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 4.

<sup>55</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 5.

<sup>56</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 6.

la garantía de recurrir al fallo. Como segundo punto analizó si es que el auto por el que se negó la solicitud de homologación vulnera o no, el derecho al debido proceso en su garantía a la motivación.

En la sentencia la Corte explica que el concepto de debido proceso comprende un conjunto de garantías que pretenden asegurar que tanto el proceso como su resultado se ajustan a los principios de justicia recogidos en la Constitución<sup>57</sup>. Dentro de este grupo de garantías se encuentra efectivamente el derecho a recurrir el fallo<sup>58</sup>. Garantía que, según este órgano ofrece a las partes implicadas en un proceso judicial la posibilidad de utilizar los mecanismos legales disponibles para revisar una decisión tomada por un tribunal inferior o para que sea examinada por un tribunal superior<sup>59</sup>.

No obstante, la Corte ha señalado que, si bien el ordenamiento jurídico ecuatoriano reconoce el derecho constitucional al recurso como una salvaguarda del derecho a la defensa, éste debe ceñirse a los procedimientos específicos establecidos por la legislación pertinente<sup>60</sup>. Por lo tanto, la disponibilidad o no de determinados recursos legales no es una garantía incondicional, y su utilización depende del objetivo específico de cada caso legal<sup>61</sup>.

Respecto de este problema jurídico, la Corte concluye que las sentencias dictadas por las salas especializadas de las Cortes Provinciales no son susceptibles de recurso. El tribunal explica que el derecho a recurrir está restringido por la normativa legal, y dado que existe una disposición legal específica que prohíbe explícitamente los recursos en esta circunstancia, la sentencia no vulnera la garantía de recurrir la decisión del derecho al debido proceso<sup>62</sup>.

Ahora bien, respecto del segundo problema planteado, la Corte Constitucional determina que la decisión adoptada por la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, sí vulneró el derecho constitucional al debido proceso<sup>63</sup>. La motivación, garantía que se estableció como la vulnerada, se encuentra recogida en el artículo 76 literal l del texto Constitucional.

---

<sup>57</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 7.

<sup>58</sup> “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: *m*) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. Artículo 76 numeral 7 literal m, Constitución de la República.

<sup>59</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 7.

<sup>60</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 8.

<sup>61</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 8.

<sup>62</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 11.

<sup>63</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 17.

La importancia de este literal recae en que prescribe la obligación de motivar todas las resoluciones emanadas de los poderes públicos<sup>64</sup>. Además, establece que la falta de enunciación de las normas o principios jurídicos y la explicación de su aplicación a los hechos en la resolución puede resultar en falta de motivación<sup>65</sup>. Finalmente, determina que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no estén adecuadamente motivados serán nulos, lo que puede resultar en sanciones para los responsables del caso, ya sean servidoras o servidores<sup>66</sup>.

Las garantías que conforman el derecho al debido proceso no pueden ser inobservadas en los procesos de homologación, al contrario, como se ha visto y como busca proponer el trabajo, es justamente en este tipo de procesos en donde se debe buscar respetarlas en su totalidad, al no existir la posibilidad de que estas sentencias sean revisadas.

Cuando se pretenda otorgar validez en el país a una sentencia emitida en el extranjero, los jueces deberán motivar su decisión de forma clara y detallada. Se busca entonces que la parte interesada conozca las razones por las cuales se le otorgó o no reconocimiento en el lugar donde se busca su ejecución, específicamente, Ecuador. A falta de motivación se podría estar vulnerando un derecho constitucional. Misma que solo podría repararse mediante una garantía jurisdiccional.

Se podrá decir que lo ideal es que la violación de estos derechos se repare mediante el empleo de las garantías jurisdiccionales, sin embargo, la experiencia indica que muchas veces pueden pasar años para que la Corte Constitucional conozca este tipo de causas. La imposibilidad de que este tipo de resoluciones sean revisadas por la autoridad que la expide o una superior, hace que quienes las conozcan tengan un mayor deber de cuidado al momento de motivar su decisión. No se puede permitir que este ejercicio jurídico se vea comprometido por ambigüedad o falta de claridad en cuanto a argumentación jurídica se refiere.

Es por esto que podría llegarse a concluir que son en estos procesos en donde existe mayor posibilidad de que se vulnere el derecho al debido proceso y a su vez que quien se vea afectado no pueda lograr que este se repare.

#### **4.2.1 Test de Motivación**

---

<sup>64</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 11.

<sup>65</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 11.

<sup>66</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 11.

Es importante comentar el proceso llevado a cabo y que permitió concluir a la Corte Constitucional, que la decisión sometida a la acción extraordinaria de protección había vulnerado la garantía de la motivación. En ese entonces, se analizaba que las sentencias cumplieran con ciertos requisitos que habían sido desarrollados en su día, mediante jurisprudencia constitucional<sup>67</sup>. Estos parámetros permitían evaluar si una decisión había sido adecuadamente fundamentada, sometiéndose a un examen de razonabilidad, lógica y comprensibilidad<sup>68</sup>.

Para esta jurisprudencia la razonabilidad se refería a la obligación del juez o magistrado de citar las normas constitucionales, legales y otras fuentes del derecho que se utilizaban para tomar una decisión, siempre y cuando estuvieran relacionadas con la acción o recurso que se estaba considerando<sup>69</sup>.

En términos legales, se entiende que la lógica implica que debe existir una coherencia adecuada entre las premisas presentadas por el operador de justicia y la conclusión a la que llega, así como entre esta última y la decisión que se adopta<sup>70</sup>. Además, se refiere al cumplimiento del mínimo necesario<sup>71</sup> de argumentación que el derecho exige para la decisión específica que se está tomando en consideración.

En cuanto al tercer y último requisitos en cuestión, la Corte exigía que en la comprensibilidad se debía observar si el operador de justicia había utilizado un lenguaje inteligible, y si las ideas presentadas en la decisión se expresaban de manera clara y coherente a lo largo de todo el fallo<sup>72</sup>.

Toda sentencia que pretendía pasar el umbral de la correcta motivación, precisaba por lo tanto cumplir con éxito los tres parámetros antes mencionados. Así manejó la Corte Constitucional los casos en los que se alegaba la vulneración de la garantía de la motivación desde 2012 hasta inicios de 2019<sup>73</sup>, siempre empleando el denominado test de motivación.

Ciertos problemas generados por la jurisprudencia que desarrollaba el sistema del test de motivación, hicieron que la Corte se alejara de manera progresiva de este método de control. Finalmente, una nueva sentencia, la No. 1158-17-EP/21 significó un

---

<sup>67</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 12.

<sup>68</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 12.

<sup>69</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, págs. 12 y 13.

<sup>70</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 14.

<sup>71</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 14.

<sup>72</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 17.

<sup>73</sup> Catherine Ricaurte, “Derecho a la motivación. Análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”, Revista de estudios jurídicos Cálamo, n.º 18, 33.

cambio en la forma de determinar la garantía de la motivación, pues la Corte Constitucional decidió alejarse de manera explícita del test<sup>74</sup>.

Sin embargo, al no ser este el caso de la Sentencia analizada en el presente trabajo, se considera necesario realizar una revisión a lo actuado por el órgano constitucional.

#### **4.2.2 Análisis de la Corte del test de motivación**

Para poder realizar un correcto análisis de la razonabilidad del auto de inadmisión, la Corte considera pertinente mencionar que la acción extraordinaria de protección deviene de un proceso de homologación de sentencia<sup>75</sup>. En consecuencia, la sala en cuestión debía aplicar las normas correspondientes a la naturaleza de la petición presentada, específicamente aquellas que se relacionan con el reconocimiento de decisiones judiciales emitidas en el extranjero y con las instituciones legales del matrimonio y del divorcio<sup>76</sup>.

Se identifica que el auto de la sala de la Corte Provincial menciona doctrina sobre la institución y jurisprudencia de la extinta Corte Suprema de Justicia. La Corte Constitucional también logró identificar como cuerpos normativos esenciales de la decisión al CPC, Código Sánchez de Bustamante y el Código Civil. De igual manera se establece que en el auto se mencionaron lo que se denominó como requisitos puntuales<sup>77</sup>.

Requisitos que como bien establece la Corte, son los que permiten que opere o no la homologación. En esta parte el trabajo difiere con lo expresado por el órgano Constitucional, ya que si bien de la lectura de los requisitos se puede intuir que estos son los que deberán cumplirse para alcanzar la homologación de este tipo de sentencias, la Primera Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay no realiza esta argumentación.

Con todo, la Corte Constitucional comparte el criterio de este trabajo, pues se determina que la sala no hizo alusión al cuerpo normativo del que se extrajeron estos requisitos. Por lo tanto, los jueces de la sala de la Corte Provincial incumplieron el estándar de razonabilidad al no determinar la norma jurídica que les permitió establecer los requisitos específicos necesarios para dar curso a la ejecución de la sentencia en el extranjero<sup>78</sup>.

---

<sup>74</sup> Catherine Ricaurte, “Derecho a la motivación. Análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador”, 33.

<sup>75</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 13.

<sup>76</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 13.

<sup>77</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, págs. 13 y 14.

<sup>78</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 14.

Para poder realizar un examen del requisito de la lógica, la Corte hace un recuento de los apartados de la sentencia. La misma empieza por relatar los antecedentes del caso y es seguida por la individualización de la petición en concreto. Se comenta que la Sala de la Corte Provincial desarrolló en el apartado de consideraciones jurídicas aproximaciones doctrinales y jurisprudenciales. Prosiguió con la determinación de la normativa aplicable y fue esta la que le permitió tomar su decisión.

Partiendo de artículos del Código Sánchez de Bustamante y el Código Civil, referentes al matrimonio y el divorcio, la Sala afirma que la solicitud sometida a su conocimiento, así como toda sentencia de divorcio otorgada en el exterior contraviene el derecho interno. De ahí que, la Corte afirma no apreciar un razonamiento lógico que permita concluir esto<sup>79</sup>. Asimismo, se concluye que no se ha indicado en ningún momento cuál es la normativa o el requisito que no ha sido cumplido y que justifica la negativa de homologar en el país la sentencia de divorcio<sup>80</sup>.

En definitiva, al no haber logrado determinar que existe conexión entre los hechos del caso y las premisas normativas identificadas, el pronunciamiento sometido a conocimiento de la Corte infringe el requisito de la lógica.

En lo que atañe al parámetro de la comprensibilidad, la Corte determinó que el fallo carece de razonamiento jurídico coherente y, por tanto, resulta ininteligible<sup>81</sup>. Los argumentos y las ideas jurídicas utilizadas para negar el pedido de homologación de una sentencia de divorcio obtenida en el extranjero no están expuestas de manera clara y comprensible, lo que para la Corte dificulta entender las razones legales detrás de la decisión<sup>82</sup>.

### **4.2.3 Resolución**

Como se ha dicho, del análisis realizado por la Corte Constitucional se ha logrado determinar que, en el caso en cuestión, la resolución de inadmisión de la Primera Sala Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Así, corresponde que el organismo constitucional adopte medidas para reparar integralmente el derecho en cuestión.

---

<sup>79</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 15.

<sup>80</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 16.

<sup>81</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 17.

<sup>82</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 17.

En lo que atañe a la reparación integral al derecho de la señora Fanny Teresa Sánchez Calle, el dictamen constitucional estableció que, al ser producto de un proceso de homologación de sentencia extranjera, la medida de restitución ideal sería “dejar sin efecto el auto de inadmisión” con sus respectivas actuaciones posteriores<sup>83</sup>. Asimismo, se considera pertinente el que una nueva sala se pronuncie de manera fundamentada sobre la solicitud de homologación de sentencia<sup>84</sup>.

Al margen de lo dicho, partiendo de la revisión del sistema de la función judicial, la Corte Constitucional pudo constatar que la accionante interpuso una demanda de divorcio por causal el 24 de junio de 2014<sup>85</sup>. La competencia de la misma recayó en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca. Judicatura que aceptó la demanda formulada, y que en sentencia del 29 de diciembre de 2014 declaró “... disuelto por divorcio causal el vínculo matrimonial existente entre Carlos Louis Cepeda y Fanny Teresa Sánchez Calle ...”<sup>86</sup>.

Es por esto que la Corte considera pertinente aclarar lo siguiente:

“(...) si bien la accionante ya obtuvo la disolución del vínculo matrimonial -y, por lo tanto, la orden de una medida de restitución de carácter procesal carecería de efecto útil-, no es menos cierto que se ha visto lesionada en un derecho constitucional que le asiste, por lo que se considera necesario la adopción de otro tipo de medidas tendientes a reparar en la medida de lo posible dicha vulneración<sup>87</sup>”.

A consideración de la Corte, es importante que el Consejo de la Judicatura intervenga con el objeto de garantizar que no se repitan vulneraciones a derechos constitucionales a través de la expedición de sentencias indebidamente fundamentadas por parte de los operadores de justicia<sup>88</sup>. En consecuencia, la medida de satisfacción idónea para el caso en concreto recae en la publicación de la “presente sentencia en su totalidad” en la página web del Consejo de la Judicatura<sup>89</sup>. Tomando especial consideración, lo establecido en la parte resolutive del fallo.

### **4.3 Análisis de las sentencias**

La siguiente cuestión, radica en realizar un análisis pormenorizado de lo actuado por la Primera Sala Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y la Corte Constitucional. Esto permitirá observar el

---

<sup>83</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 18.

<sup>84</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 18.

<sup>85</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 18.

<sup>86</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 19.

<sup>87</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 19.

<sup>88</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 19.

<sup>89</sup> Sentencia No. 005-17-SEP-CC, pág. 19.

estado actual de la homologación como figura jurídica en el ordenamiento jurídico y en el sistema judicial.

Como se comentaba, nuestro sistema autónomo de DIPr se ha caracterizado por sufrir de cierta dispersión normativa. Las diferentes disposiciones se han localizado desperdigadas por distintos cuerpos normativos, lo que ha impedido la correcta comprensión y aplicación de la materia en los juzgados. Un claro ejemplo de esto sería el dictamen proporcionado por la primera sala de la Corte Provincial del Azuay, en la que por ejemplo no se logra establecer de manera correcta la normativa aplicable.

Respecto de la sentencia Constitucional, llama la atención el que este órgano cometa el mismo error que sus similares de la Corte Provincial del Azuay. En su análisis la Corte pasa por alto el hecho de que el Código Sánchez de Bustamante no puede ser aplicado en el caso en cuestión, ya que la sentencia sometida a nacionalización fue expedida en el estado americano de Nueva York. De más está decir que Estado Unidos no formó parte de la conferencia que elaboró esta codificación y tampoco es parte de los Estados que la han ratificado. Se cree que este es un error que puede tener cabida en juzgados de primer o segundo nivel, empero que se dé en el ámbito constitucional sin duda alguna deja un mal sabor de boca.

Es por esto que se puede concluir que el Derecho Internacional Privado ecuatoriano no ha gozado de una vida útil. El que el Ecuador sea un país con poca tradición iusprivatista, ha influido de tal manera que los jueces desconocen cómo actuar ante escenarios de reconocimiento de sentencias. Es muy probable, por lo tanto, que quien conozca este tipo de casos, resuelva de manera errónea.

El desconocimiento como la incorrecta aplicación de la homologación, además convierte a esta institución jurídica en ineficaz. No resulta provechoso que nuestro ordenamiento permita que sentencias expedidas fuera del territorio, puedan considerarse válidas si es que reúnen determinados criterios indispensables, si es que los magistrados deciden ignorarlos o incluso revisarlos de manera equivocada. Es fundamental, por lo tanto, que se cumpla con el propósito para el que han sido contemplados.

Se puede concluir, entonces, que una sentencia que aplica normas incompatibles con el caso o que toma su decisión con base a criterios de los que no se ha justificado su procedencia, ¿respeto la institución de la homologación?, ¿o acaso no la deforma hasta tal punto de convertirla en ineficaz? El criterio del trabajo es claro, este tipo de decisiones genera que se pierda el sentido de intentar obtener una homologación y posterior ejecución de sentencia.

#### **4.4 Consecuencias Jurídicas**

Por lo general cuando las personas pretenden que sus situaciones privadas internacionales sean reconocidas en el extranjero, esperan que el responsable de determinar esto, actúe de la mejor manera y conforme lo manda su propio DIPr. Los temas relativos a la materia suelen ser variados, sin embargo, existen algunos que por su naturaleza suelen ser delicados y demandan de un manejo con especial cuidado. Cuando se niega una homologación como en el caso, las consecuencias son graves tanto para los usuarios del sistema judicial como para la imagen del país en cuestión.

En primer lugar, las personas que pretenden validar sus sentencias en el país son a los que más les afecta que los jueces ecuatorianos desconocen lo que es y cómo se aplica la homologación. Si no se les permite validar y posteriormente ejecutar los pronunciamientos que han obtenido en el exterior, se les pone en la inútil posición de tener que iniciar un nuevo proceso en el Ecuador.

Creemos que esto es contraproducente por diversas razones, para empezar porque significa mayor gasto tanto de tiempo como dinero. Es de común conocimiento que los procesos ordinarios suelen tomar su tiempo, por lo que alcanzar la etapa en la que se tienen una sentencia ejecutoriada es un gran logro. De por sí, las disputas judiciales también representan un gasto considerable para el bolsillo de los implicados. En el caso en cuestión, la señora Sánchez Calle como consecuencia directa de la negativa a su pedido de homologación, tuvo que iniciar un proceso de divorcio en el país.

Por lo tanto, tuvo que volver a asumir los gastos asociados de lo que conlleva este tipo de procesos y además tuvo que esperar doce años para que su divorcio se hiciera efectivo en el país. La principal razón para que los interesados vuelvan a empezar el proceso en el país, se da porque las personas no pueden quedarse estáticas con resoluciones que niegan la homologación. Las personas tienen intereses y derechos ligados a estos pronunciamientos, por lo que se ven obligados a asumir los gastos antes mencionados con el fin de que estos se hagan valer.

Se habló ya acerca de la importancia de la cooperación judicial internacional en el presente trabajo. Cuando tus magistrados desconocen una figura de vital importancia como lo es la homologación para el DIPr, y no la emplean correctamente dentro del ordenamiento, se proyecta una mala imagen en el ámbito internacional. Como se explicó el interés por cooperar en la esfera internacional ha ido creciendo con el paso de los años,

es por esto que los países suelen estar más abiertos a reconocer sentencias expedidas fuera de su jurisdicción.

Existe la posibilidad de que los países vean lo sucedido en el caso en cuestión como falta de interés por cooperar para que se ejecuten sus sentencias y por lo tanto decidan aplicar el mismo tratamiento cuando conozcan sentencias de jueces ecuatorianos. En consecuencia, resulta importante que las futuras sentencias sobre la materia no repliquen lo actuado por la Primera Sala Civil, Mercantil Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

#### **4.5 Una correcta actuación judicial a la luz del COGEP**

A manera de estudio, se pretende en este apartado explicar cómo deberían actuar las salas de las Cortes Provinciales al momento de conocer acerca de un proceso de homologación. Se ha visto lo que genera que los operadores judiciales no desempeñen de manera adecuada sus funciones en este tipo de casos, por lo que se pretende que esto pueda servir para que los mismos puedan ajustar sus actuaciones.

Cuando un juez conoce de un proceso suele ser evidente que el mismo debe familiarizarse con los hechos del caso, algo que sucede en todo tipo de juicios sin excepción alguna. Sin embargo, cuando hablamos del reconocimiento de sentencias extranjeras, esto implica el asumir un mayor tipo de compromiso para poder entender la complejidad de la cuestión. Al tratarse de sentencias que provienen de nación extranjera, los hechos tendrán implicaciones en dos países.

Una vez que se ha identificado con precisión el país donde se ha expedido la sentencia, importa a la materia el identificar si es que entre los países en cuestión se ha suscrito específicamente una convención<sup>90</sup> o si son parte de un tratado multilateral<sup>91</sup>. Esto es de vital importancia ya que de ser este el caso, la autoridad judicial deberá remitirse al instrumento internacional en cuestión para aplicar correctamente lo allí contemplado.

Como se explicó anteriormente, la doctrina ha desarrollado diferentes sistemas de reconocimiento, los cuales permiten determinar en qué escenarios y bajo qué términos se concede la nacionalización de las resoluciones. Por lo tanto, para que el juez que conoce acerca de la solicitud desempeñe correctamente su tarea, deberá examinar de qué

---

<sup>90</sup> A manera de ejemplo se puede mencionar el Tratado sobre Derecho Internacional Privado entre Colombia y Ecuador, suscrito el 8 de junio de 1903 y aprobado en el país el 26 de septiembre de 1904 mediante Decreto Legislativo.

<sup>91</sup> Dentro de esta categoría se encuentra la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979. Convención que fue ratificada por el Ecuador el 5 de mayo de 1982.

sistema se trata y qué requisitos exige el instrumento para que estas sentencias obtengan validez territorial.

Por lo general, estos requisitos suelen ser similares en los tratados cuyo objeto es la ejecución de laudos y sentencias extranjeras. Los siguientes son ejemplo de algunos requisitos que se suelen exigir:

“(…) a. que haya sido dictado por un tribunal competente; b. que se trate de un fallo ejecutoriado o pasado en autoridad de cosa juzgada, conforme a la legislación del país donde fue expedido; c. que no sea contrario al orden público del Estado donde se solicita su reconocimiento; y, d. que la parte contra quien fue dictada, haya sido legalmente citada y haya estado debidamente representada o declarada en rebeldía, de conformidad con las leyes procesales del país donde se ventiló la acción<sup>92</sup>”.

Se considera de fundamental importancia mencionar algunos tratados sobre la materia, de los que Ecuador forma parte: Tratado de Lima de 1878, el Convenio Bolivariano sobre Ejecución de Actos Extranjeros de 1911 y el Código Sánchez de Bustamante de 1928. Junto con otros de la misma especie, deberán ser tomados en cuenta por los magistrados al momento de conocer casos con las características antes mencionadas.

En lo que respecta a los casos en los que no existe un tratado especializado a ser aplicado, es indispensable remitirse al capítulo séptimo del COGEP relativo a las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero. Se mencionó con anterioridad que desde la entrada en vigencia del COGEP, es este el que pasó a regular el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, dejando atrás el único artículo referente del CPC. Es por esto que se considera de máxima importancia explicar lo tratado por el COGEP.

En cuanto a la competencia, el artículo 102 del mencionado cuerpo normativo la distribuye distinguiendo entre el momento del reconocimiento y la ejecución de la sentencia. La sala especializada de la Corte Provincial del domicilio del requerido, conocerá de la solicitud de homologación. Mientras que, al momento de sustanciarse la ejecución de la sentencia, la competencia recaerá en el juzgador de primer nivel del domicilio del demandado competente en razón de la materia<sup>93</sup>.

Ecuador ha optado por acogerse a un sistema de reconocimiento en el que se verifica el cumplimiento de ciertos requisitos, establecidos previamente por la ley. Los jueces de la Cortes Provinciales deberán comprobar lo establecido en el artículo 104 del

---

<sup>92</sup> Mario Gómez de la Torre, “Ejecución de sentencias extranjeras (el exequátur)”, *Revista Forense: Órgano de la Academia de Abogados de Quito* (1994), 39.

<sup>93</sup> Artículo 102, COGEP.

COGEP en las decisiones sometidas a su conocimiento. Esta disposición demanda el cumplimiento de las siguientes condiciones:

“(…)1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen. 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada. 3. Que, de ser el caso, estén traducidos. 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes. 5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero”.

Aquí es preciso realizar un paréntesis para comparar estos requisitos con los que se exigía en el CPC. A diferencia del CPC, el COGEP optó, a nuestro parecer, por elaborar requisitos modernos y menos exigentes, para facilitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras. Lo único que las codificaciones mantienen en común es que exigen que la sentencia haya adquirido autoridad de cosa juzgada en virtud de las leyes del país en el que se dictó, lo que permite reforzar lo antes mencionado.

Diversos tratadistas ecuatorianos, llegaron a mencionar en su día lo estricto que podía llegar a ser el articulado relativo a la homologación y ejecución<sup>94</sup> de sentencias de este tipo. Entre ellos podemos mencionar a Larrea Holguín<sup>95</sup>, quien sostenía que el CPC establecía una restricción significativa y carente de justificación razonable en relación con la aplicación de sentencias extranjeras, dado que requería que la sentencia recayese sobre acción personal.

Por su parte, Salazar Flor crítica la rigurosidad del CPC realizando dos observaciones del artículo citado. La primera es que la exigencia de que una sentencia extranjera no contravenga el Derecho Público Ecuatoriano o cualquier ley nacional resulta a su parecer imprecisa y oscura, “porque aquel derecho ha de ser compuesto por cualquier Ley nacional”<sup>96</sup>. Por lo que concluye que habría sido suficiente redactar la norma de manera clara y amplia, a fin de evitar confusiones o interpretaciones erróneas<sup>97</sup>. Como segunda observación indica que a su parecer “la disposición literal a)” “parece

---

<sup>94</sup> Es necesario realizar una precisión, con el paso del tiempo el numeral del artículo en cuestión ha ido cambiando. Sin embargo, su contenido se mantuvo intacto hasta el momento en el que se derogó el CPC. Lo siguiente era lo dispuesto por el artículo: Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

<sup>95</sup> Juan Larrea Holguín, *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*, 351.

<sup>96</sup> Carlos Salazar Flor, *Derecho Civil Internacional*, (Quito: Editorial Universitaria, Universidad Central del Ecuador, 1976), 630.

<sup>97</sup> *Ídem*.

inútil porque es difícil”, solicitar la ejecución de una sentencia que aún no ha obtenido la condición de cosa juzgada<sup>98</sup>.

Como se mencionó en otra parte del trabajo los requisitos exigidos por tratados internacionales especializados en la materia, como por las codificaciones autónomas suelen poseer poca o nula diferencia entre ellos. Esto aplica de igual manera para el COGEP, por lo que se concluye que hoy en día por lo menos el ordenamiento jurídico si está pensado en función de facilitar el reconocimiento de las sentencias extranjeras.

El procedimiento de homologación, se caracteriza según la jurisprudencia constitucional por tramitarse sumariamente<sup>99</sup>. Por lo tanto, esto es lo que sucede con el procedimiento contemplado en el COGEP, el cual se lleva a cabo en menor tiempo en comparación que los procedimientos ordinarios. Se inicia con la presentación de la solicitud ante la Corte Provincial competente. Esta deberá verificar si se cumplen los requisitos del artículo 104, para dar paso a la citación del requerido para que, en un plazo de cinco días, presente y pruebe su oposición. El juez tendrá plazo de treinta días para resolver. Si se presenta oposición debidamente fundamentada, se convocará a una audiencia dentro de los veinte días siguientes. En la audiencia mencionada, la sala deberá dictar su resolución. Una vez homologada la sentencia, se cumplirá en la forma prevista en el Código sobre ejecución<sup>100</sup>.

Finalmente es necesario mencionar que el artículo 106 permite únicamente que, sobre la sentencia de la Corte Provincial, se interpongan recursos horizontales. Respecto de esta parte se hablará en detalle más adelante.

#### **4.6 Los recursos horizontales y otras posibles soluciones**

A lo largo del trabajo se ha comentado que a nuestra consideración los magistrados ecuatorianos carecen de conocimientos suficientes sobre Derecho Internacional Privado. Esto se puede apreciar cuando se ignoran las fuentes normativas pertinentes para los casos que resuelven, o cuando desconocen cómo se aplican las diferentes instituciones jurídicas. Es importante que esta realidad cambie, pues en un mundo globalizado en el que cada vez se reducen más y más las fronteras, es inevitable que surjan situaciones jurídicas que tengan conexión con uno o más estados.

---

<sup>98</sup> *Ídem*.

<sup>99</sup> Sentencia No. 003-10-SCN-CC, Corte Constitucional, 25 de febrero de 2010.

<sup>100</sup> Artículo 106, COGEP.

Para los estados será importante que puedan solucionar estas situaciones satisfactoriamente, a fin de que las personas no sufran complicaciones innecesarias y se puedan desenvolver libremente y sin temor en una esfera privada e internacional. Empero, el estado actual del Derecho Internacional Privado ecuatoriano no permite ser optimistas. Si bien la materia se imparte en las distintas universidades del país como parte del pregrado, no se aprecia que esto incida de manera positiva en el ámbito judicial.

En lo referente a la homologación de sentencias extranjeras, creemos que, si bien el sistema propuesto por el COGEP significa un avance y está realmente dirigido a dar facilidades para el efectivo reconocimiento de estos pronunciamientos, la poca o nula preparación de aquél que es competente para juzgar lo torna en ineficaz. Existe entonces, la necesidad de cuestionarse si es que se puede hacer algo para cambiar esto.

Como se comentaba líneas arriba, sobre el pronunciamiento de homologación sólo es posible interponer los recursos horizontales recogidos en el capítulo II del Título IV del COGEP. Una de las principales características de los también conocidos como remedios procesales, radica en que su conocimiento y resolución corresponde al mismo juez o Tribunal que dictó la resolución sometida al recurso. Según Cornejo Aguiar<sup>101</sup>, los recursos horizontales son herramientas legales que están a disposición de los sujetos procesales para corregir posibles errores judiciales y para ejercer el control de legalidad en el proceso. Los recursos contemplados por el COGEP son: aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

Al ser estos los únicos recursos con los que disponen aquéllos a los que se les ha negado el reconocimiento de su sentencia expedida en el extranjero, es necesario explicarlos uno por uno. Conforme al artículo 253 del COGEP, “la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura”<sup>102</sup> y se dará paso a la ampliación “cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas”<sup>103</sup>. Respecto al empleo de la revocatoria, el artículo 254 del COGEP prescribe que en este “la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución”<sup>104</sup>. Finalmente, el mismo

---

<sup>101</sup> José Sebastián Cornejo Aguiar, *Teoría general de los recursos y remedios procesales en el Código Orgánico General de Procesos* (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2016), 36.

<sup>102</sup> Artículo 253, COGEP.

<sup>103</sup> Artículo 253, COGEP.

<sup>104</sup> Artículo 254, COGEP.

artículo indica que “también será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda”<sup>105</sup>.

Para Cornejo Aguiar, la aclaración es un mecanismo que se emplea para suponer la falta de comprensión en relación a lo expresado en decretos, autos y sentencias<sup>106</sup>. Este recurso permite corregir errores relativos a cálculos o de copia y también “los equívocos del Juez acerca de los nombres y calidades de las partes”<sup>107</sup>. Es por esto que creemos que para el caso en cuestión el empleo del recurso de aclaración recaería en ineficiente.

Si bien el objeto del recurso permite que el magistrado aclare la oscuridad o ambigüedad de la sentencia, parece una tarea poco apropiada el que se aclare todo el razonamiento empleado por el juzgador para emitir su resolución. Esto permitiría que el mismo tenga la oportunidad de cambiar o desarrollar nuevos argumentos, partiendo de la falsa premisa de que está aclarando su razonamiento. Además, debido a la naturaleza aclaratoria del recurso, resulta poco útil para el caso en cuestión porque lo que se pretende es que el juez emplee la normativa adecuada conforme a los hechos del caso. Si lo que se pretende es evitar que se utilice como fundamento para negar la solicitud de homologación al Código Sánchez de Bustamante, es evidente que este recurso no permite subsanar satisfactoriamente estos errores judiciales.

En cuanto al recurso de ampliación, procede en los casos en que los decretos, autos y sentencias emitidos por el juez no han abarcado todos los puntos solicitados por las partes<sup>108</sup>. Por lo que pretende suplir cualquier omisión que se haya incurrido en la resolución respecto de la acción o excepciones. Cuando se pretende que una sentencia extranjera adquiera el valor de las sentencias nacionales, su reconocimiento queda condicionado “al cumplimiento de ciertos requisitos”<sup>109</sup>. No forma parte de las pretensiones o excepciones de los interesados que se revisen estos requisitos, lo que se pretende es que se reconozca validez a la sentencia. El verificar el cumplimiento o no de estos requisitos es un deber de quien ha sido instituido como competente.

Se cree que no es jurídicamente posible completar o suplir pretensiones o excepciones que no han sido deducidas por las partes procesales. Tampoco puede ser

---

<sup>105</sup> Artículo 254, COGEP.

<sup>106</sup> José Sebastián Cornejo Aguiar, *Teoría general de los recursos y remedios procesales en el Código Orgánico General de Procesos*, 36.

<sup>107</sup> José Sebastián Cornejo Aguiar, *Teoría general de los recursos y remedios procesales en el Código Orgánico General de Procesos*, 36.

<sup>108</sup> José Sebastián Cornejo Aguiar, *Teoría general de los recursos y remedios procesales en el Código Orgánico General de Procesos*, 36.

<sup>109</sup> Mario Gómez de la Torre, “Ejecución de sentencias extranjeras (el exequátur)”, 38.

correcto, el que se pida al juez que bajo la excusa de la ampliación cumpla fuera de plazo con el deber que se le ha otorgado legalmente. Esto resulta contraproducente e innecesario, dado que modificaría el objetivo primordial del recurso de ampliación. Por lo tanto, la ampliación no permite solucionar el problema planteado.

Cornejo Aguiar indica que la revocatoria otorga la posibilidad de solicitar al juez que revise y modifique los decretos o autos en sentido opuesto a lo expresado previamente<sup>110</sup>. A simple vista puede parecer que este recurso es el indicado para solucionar situaciones como las del caso de estudio, sin embargo, parecería ser que esto supliría el trabajo del magistrado. Como se verá más adelante en lo relativo al procedimiento de los recursos horizontales, estos tienen que ser debidamente fundamentados para que procedan.

Por lo tanto, para que se revoque la sentencia en cuestión sería necesario indicarle al juzgador que: la normativa que determinó aplicable para el caso es incorrecta, que el Código Sánchez de Bustamante solo se aplica en el caso de que el país que expide la sentencia también lo haya ratificado, que la homologación de sentencia de divorcio extranjera no necesariamente contraviene ley ecuatoriana. Para que una sentencia de tan bajo nivel, como lo es esta, pueda revocarse se tendrá que realizar un gran esfuerzo argumentativo.

Se pierde el sentido del recurso, cuando es el interesado el que tiene que realizar la labor del juez. Como se explicó líneas arriba, es el juez provincial el que tiene que motivar en su decisión el cumplimiento o no de los requisitos exigidos por la ley, no al revés. Por lo que se cree, que la revocatoria no soluciona el problema de fondo.

Finalmente se puede decir que la reforma resulta inadecuada, cuando no basta con que se enmiende una parte de la providencia. Lo ideal en estos escenarios sería una revisión total de lo dictado por las salas de las cortes provinciales, que como se advirtió tienden a equivocarse.

El procedimiento y la resolución de los recursos horizontales se encuentra establecido en el COGEP<sup>111</sup>. Se puede destacar de la lectura del artículo en cuestión, que los tiempos en los que suceden las distintas fases del procedimiento son de menor duración en comparación con los recursos verticales, por ejemplo. Esto se puede deber a la brevedad con la que se resuelven de por sí los autos o resoluciones susceptibles de este tipo de recursos. Como se verá más adelante, una de las posibles razones por las que

---

<sup>110</sup> Mario Gómez de la Torre, “Ejecución de sentencias extranjeras (el exequátur)”, 38.

<sup>111</sup> Artículo 255, COGEP.

resoluciones como la de homologación no contemplan el ejercicio de recursos verticales, se debe a la necesidad de obtener una resolución rápida y sencilla en el marco del reconocimiento de sentencias extranjeras.

Se ha analizado en el trabajo el Fallo N. 613-13 y la Sentencia No. 005-17-SEP-CC, en donde se argumentó con base al artículo 208 del COFJ que las resoluciones de homologación se encuentran sujetas a una única instancia, la cual es definitiva y sin posibilidad de recurso posterior. En esta misma línea se puede mencionar la Resolución No. 034-2014<sup>112</sup> de la Corte Nacional de Justicia, en el que se resuelve recurso de hecho interpuesto en el marco de un proceso de homologación de sentencia extranjera.

El trabajo mencionó, líneas arriba, la que se cree es la razón principal por la que las resoluciones de homologación no permiten la interposición de recursos verticales. En relación a esto, se hace referencia a la jurisprudencia constitucional recopilada por la Corte Nacional de Justicia en su resolución, donde se expresa lo siguiente:

“(…) el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos, es decir, se determinó que no constituye vulneración a derechos constitucionales el hecho que no en todos los casos se aplique el derecho a recurrir de las resoluciones judiciales, atendiendo la naturaleza excepcional de ciertos procesos en los cuales prima una tramitación sumaria y, por tanto, no cabe la prosecución de otras instancias [...]”<sup>113</sup>.

De igual manera, la Corte Constitucional en este pronunciamiento adecua su criterio invocando sentencia de la Corte Constitucional de Colombia, para poder referirse al establecimiento legal de los recursos:

“(…) el legislador goza de libertad de configuración en lo referente al establecimiento de los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades. Es la ley, no la Constitución la que señala si determinado recurso – reposición, apelación u otro- tienen o no cabida respecto de cierta decisión, y es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuando no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio [...]”<sup>114</sup>.

Si el indicado para establecer legalmente los recursos disponibles a ser ejercidos por los usuarios del sistema judicial es el legislador, este mismo será el competente para modificar las circunstancias para acceder a estos recursos procesales. Basta, con modificar la ley por las respectivas vías legales, para que se puedan emplear recursos verticales a las resoluciones de homologación de sentencia extranjera.

---

<sup>112</sup> Resolución No. 034-2014, Corte Nacional de Justicia, Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, 26 de febrero de 2014, párr. 1 y 2.

<sup>113</sup> Sentencia No. 003-10-SCN-CC, Corte Constitucional, 25 de febrero de 2010.

<sup>114</sup> Sentencia No. C-742/99, Corte Constitucional de Colombia.

Para finalizar se estima necesario el revisar cómo se trata el tema en el sistema autónomo de otros países. En cuanto al panorama de los países andinos, en términos generales se podría decir que en sus códigos procesales civiles los procedimientos de reconocimiento tienen un proceso especial y sumario en el que no se permiten recursos<sup>115</sup>. En Venezuela<sup>116</sup>, esto se da porque quien conoce la solicitud de homologación y se pronuncia al respecto es la Corte Suprema o el Tribunal Supremo<sup>117</sup>. En el caso de Perú<sup>118</sup>, la competencia para conocer de estas causas está asignada a la Sala Civil de turno de la Corte Superior, cuya resolución no está sujeta a casación y tampoco se ha establecido “un recurso de apelación ante la Corte Suprema de Justicia”<sup>119</sup>.

Se puede intuir, por lo tanto, que estos países han optado por no admitir la interposición de recursos a estas resoluciones porque los órganos encargados de conocer el asunto son de máxima instancia. Se cree que esto es así, porque es esperable que los jueces de estas instancias tengan un mayor y más amplio conocimiento de Derecho en general y de DIPr en específico. En estos casos existe una menor probabilidad de que los jueces desconozcan las normas que deben aplicar o que argumenten su decisión de manera deficiente.

Hay que añadir que también nos encontramos ante países con sistemas de Derecho Internacional Privado más actualizados y cuyo uso es más común. A la final son países cuya tradición iusprivatista se encuentra más asentada, algo que se espera que cambien en Ecuador.

## **5. Recomendaciones**

Encontramos a la sentencia No. 005-17-SEP-CC de gran valor, porque permite tener una mirada del estado actual del sistema de homologación de sentencias extranjeras en el Ecuador. Se ha podido determinar que el legislador ha realizado un esfuerzo por elaborar un sistema de reconocimiento, funcional y moderno. Aun así, el análisis realizado deja la sensación de que, por las razones proporcionadas, es la ineficacia lo que

---

<sup>115</sup> Santiago Andrade, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, 73.

<sup>116</sup> Sobre esto, revisar el capítulo X de la Ley de Derecho Internacional Privado de Venezuela.

<sup>117</sup> Santiago Andrade, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, 73.

<sup>118</sup> El Libro X del Código Civil peruano recoge la normativa referente al reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros.

<sup>119</sup> Santiago Andrade, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, 73.

caracteriza a este sistema. Para evitar que esto continúe ocurriendo, es importante tener en cuenta las sugerencias mencionadas a lo largo del trabajo.

Primero, y de vital importancia, se debe buscar que los jueces provinciales sean capacitados adecuadamente para desempeñar esta importante labor. Son estos un engranaje muy importante dentro del proceso de homologación, por lo que debe existir claridad en lo que implica su labor y en el marco jurídico que deberá aplicar. Recordándoles que, para la materia, existen tratados internacionales que deberán respetarse y aplicarse.

La introducción del COGEP trajo cambios positivos para el tema central del trabajo, se ha dado un paso importante al implementar un sistema de reconocimiento moderno. Sin embargo, se podría decir, que es necesario ir más allá de esto y generar un cambio que sería significativo y fundamental en nuestra legislación. Por lo tanto, se considera como ideal, que se opte por elaborar un capítulo, ya sea en el COGEP o el Código Civil, que aborde en su totalidad las distintas instituciones de DIPr. También es posible optar, por la elaboración de una codificación especializada en la materia. Se propone esto, principalmente por la conexión que existe entre las instituciones de la materia, por lo que se considera insuficiente el que en el país únicamente recoja normativamente a la homologación.

Resulta alarmante que en la actualidad no exista cierta uniformidad normativa en el país, es por esto que se recomienda como tema de trabajo futuro el analizar los retos, y sobre todo beneficios, que representarían para el país la constitución de un marco jurídico de DIPr adecuado y completo.

## **6. Conclusiones**

En el presente trabajo, hemos iniciado nuestro análisis a partir de la hipótesis de que la falta de conocimiento y la inadecuada aplicación del marco jurídico durante los procesos de homologación pueden ocasionar vulneraciones de derechos. Por un lado, se observa que la motivación como garantía, es la herramienta adecuada para determinar cuándo una sentencia de homologación ha sido expedida correctamente y cuándo puede dar paso a una vulneración de derechos. Por lo tanto, y trayendo a colación lo mencionado en el trabajo, resulta esencial que los operadores judiciales realicen un esfuerzo diligente en redactar decisiones que sean claras y accesibles, con el fin de asegurar la transparencia y comprensión en el ámbito jurídico. Solo así podrá determinarse como válido a este tipo de procesos.

Ante esta problemática, el COGEP permite que sobre las decisiones que resuelven solicitudes de homologación únicamente se pueda deducir recursos horizontales. Esto demuestra que a pesar de la crítica realizada en el presente trabajo al DIPr ecuatoriano, nuestro sistema evoluciona, pero lamentablemente no lo hace lo suficientemente rápido. En comparación con lo que establecía el CPC, esto significa un gran cambio, pues de alguna manera permite que las resoluciones se revisen, eso sí por la misma autoridad que la emitió.

El trabajo ha logrado identificar que los recursos horizontales, resultan ineficaces al momento de subsanar o controlar la legalidad de los procesos de homologación. Primero porque se desnaturaliza el propósito para el que han sido instituidos los recursos de aclaración, ampliación, revocatoria y reforma. Segundo, porque lo ideal es que quien conozca y evalúe los posibles errores de las sentencias de homologación sea la instancia superior, donde el riesgo de que se desconozca la materia es mucho menor. Si bien quien ha sido el responsable de establecer esto ha sido el legislador, es este mismo el que tiene la facultad y sobre todo la posibilidad de permitir que se pueda deducir los recursos verticales sobre este tipo de decisiones. Esto permitirá que la actuación de los jueces provinciales, se sometan al escrutinio de un tercero que podrá reconocer de mejor manera si es que existen o no errores.

Es necesario aclarar que el trabajo no busca el reconocimiento de sentencias deje de ser un procedimiento sumario y se desconozca el principio de celeridad característico del mismo. Lo que se busca es que esto no sirva como excusa para que se permita y se deje sin reparar posibles vulneraciones de derechos.

Finalmente, es necesario mencionar la importancia de que las sentencias que se encuentren en regla con los criterios de reconocimiento, puedan reconocerse y posteriormente ejecutarse en nuestro país, radica en que detrás de estas existen intereses, expectativas y derechos. Es por esto que hoy en día el criterio mayoritariamente empleado por la comunidad internacional, es el de permitir en mayor medida el que las sentencias extranjeras alcancen validez territorial y así se pueda velar por los intereses de los ciudadanos. Ciudadanos ya no de determinados lugares, si no del mundo, un mundo en el que cada vez se circula con mayor facilidad y en el que las fronteras se ven reducidas.